



**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

## **MEMORANDO**

**MT-1350-1- 29911 del 27 de junio de 2006**

Para : Doctor **David Becerra Fonseca.** Director de Transporte  
De : Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Asunto : Tránsito. Artículo 141 Código Nacional de Tránsito

En respuesta al memorando radicado bajo el No. MT-25321 de mayo 31 de 2006, relacionado con el punto 3 del memorando 008376 de la Territorial Antioquía, sobre el alcance del artículo 141 de la Ley 769 de 2002, nos permitimos formular las siguientes observaciones:

El Estatuto de Transporte dispone en uno de sus capítulos, que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin.

Para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente y continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público.

Como antecedente de los convenios de transporte en los Decretos 15s de 1998 se establecía que:

“El servicio público de transporte, se presta dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio, pudiéndose incluir el servicio directo a centros hospitalarios o educativos, centros de abastos, terminales, aeropuertos y zonas francas localizadas en municipios conurbados”.

De otro lado la ley 769 de 2002, en el artículo 1º, establece que las normas del Código Nacional de Tránsito Terrestre (que empezó a regir a partir del 8 de noviembre de 2002), tienen como ámbito de aplicación todo el territorio nacional, regulando la circulación de peatones, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, vehículos por las vías públicas y privadas abiertas al público.

Igualmente señala que en desarrollo del artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para la garantía de la Seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Así mismo, el código, se inspira en los siguientes principios rectores:

seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

El artículo 2 de la citada ley establece las siguientes definiciones:

**Agente de Tránsito:** Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

**Tránsito:** Es la movilización de personas, animales o vehículos por una vía pública o privada abierta al público.

**Transporte:** Es el traslado de personas, animales o cosas de un punto a otro a través de un medio físico.

El artículo 6º parágrafo 3º de la citada normatividad señala:

“No obstante los alcaldes de municipios vecinos o colindantes podrán suscribir convenios interadministrativos para ejercer en forma conjunta, total o parcialmente, las funciones de tránsito que le correspondan a cada uno de ellos dentro de las respectivas jurisdicciones que los compongan”.

Con fundamento en lo anteriormente señalado es preciso hacer claridad con respecto a los términos **tránsito** y **transporte**, ya que tenemos para el primero es la movilización de personas, animales o vehículos por una vía pública o privada abierta al público y el segundo es el traslado de personas, animales o cosas de un punto a otro en un medio físico.

Ahora bien, con relación a los convenios interadministrativos entre municipios colindantes para ejercer en forma conjunta, total o parcial las funciones de tránsito, como bien lo dice la norma es exclusivamente en materia de tránsito, esto es para dirigir y organizar el tránsito dentro de las respectivas jurisdicciones de los municipios involucrados y no para prestar el servicio público de transporte entre municipios vecinos o colindantes, toda vez que esta atribución le corresponde al Ministerio de transporte de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 9 del Decreto 171 de 2001.

Con relación a la aplicación del artículo 141 de la Ley 769 de 2002, para el caso de los Convenios de cooperación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros, es pertinente darle alcance a la citada preceptiva, toda vez que esta exige como presupuestos para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros entre dos (2) municipios lo siguiente:

1. Que los municipios sean ribereños o conurbados cuyos cascos urbanos se encuentren separados por un río y unidos por un puente.
2. Que los vehículos automotores cuenten con los permisos y autorizaciones correspondientes expedidos por las autoridades de tránsito de los municipios involucrados.
3. Los despachos que se realicen deben tener únicamente origen en el municipio donde esta matriculado el automotor.

De la norma enunciada claramente se infiere que los vehículos clase taxi de servicio público, únicamente podrían prestar el servicio en aquellos municipios ribereños o conurbados, siempre y cuando cuenten con los permisos expedidos por las autoridades de tránsito de los municipios respectivos, es decir, que se requiere de la autorización y el consenso de los dos (2) autoridades locales, adicionalmente solo podrían hacer recorridos en origen con pasajeros, más no de regreso.

Visto lo anterior, si los cascos urbanos de los municipios señalados anteriormente no son ribereños o conurbados y no se encuentran separados por un río y unidos por un puente, no se puede invocar como sustento legal el artículo 141 de la Ley 769 de 2002, para la celebración de convenios de cooperación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros, por lo tanto, dichos convenios son susceptibles de ser demandados judicialmente o solicitar su terminación a las autoridades involucradas.

Finalmente, este Despacho considera que no se puede suscribir un convenio entre estos municipios, para no exigir la planilla de viaje ocasional, ya que el Decreto 172 de 2001, señala cual es el radio de acción donde debe operar el vehículo clase taxi, permitiendo que efectúe el transporte fuera de su jurisdicción utilizando solamente la planilla de viaje ocasional.

Atentamente,

**Leonardo Alvarez Casallas**